

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 27
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 11 de Enero de 1856.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,093).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Escolástica Bausac, huérfana de D. Felix, relojero que fué de mi Real Cámara y de la del Infante D. Antonio, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal en dicho Tribunal, sobre que reñabilite á la primera en la pension de 3 rs. diarios que disfrutaba de los productos de las Encomiendas que usufrutuó el expresado Infante:

Vistos:

Vista la orden que en 28 de Febrero de 1814 el Secretario de Cámara del citado Infante D. Antonio comunicó al Contador general del mismo, por la que, en atencion á los buenos servicios de Don Felix Bausac se señalaron á su viuda, Doña Agustina Avila 3 rs. diarios para la educacion de sus hijos con sujecion á lo resuelto en 21 de Enero de 1789 y 2 de Junio de 1802 en orden á pupilajes:

Vista la instancia elevada á mi Gobierno por Doña Escolástica Bausac en 11 de Agosto de 1839, pidiendo le fuese continuada dicha pension, cuyo pago se le suspendió equivocadamente cuando el arreglo de pensiones:

Visto el informe que acerca de dicha instancia se pidió á la Direccion de arbitrios de Amortizacion, la cual, oyendo previamente á la Contaduría de la misma dependencia, fue de dictámen que aun cuando el haber cesado la interesada en el goce de los 3 rs. diarios no habia sido una equivocacion como suponía, sino el resultar de las notas pasadas por Mayordomía mayor, que dicha pension se le concedió para pupilaje y ser por lo mismo una de las mandadas cesar por Real orden de 26 de Junio de 1837, sin embargo, en atencion á que Doña Agustina de Avila ningun haber le habia estado señalado por viudedad, ni por Monte-pio, por cuanto á la defuncion de Bausac aun no se hallaba aquél establecido, parecia que la indicada pension, mas que ningun otro, merecia el nombre de orfandad:

Vista la nueva instancia de la interesada de 26 de Mayo de 1852, reiterando la solicitud anterior, fundada en que todas las demas pensionistas que estaban en igual caso disfrutaban sus respectivas pensiones, citando nominalmente á las huérfanas Doña Julia y Doña Virginia Blasco Negrillo.

Visto el informe de la Junta de clases pasivas, adonde se mandaron pasar las referidas solicitudes, y que evacuó con presencia de las Reales órdenes que resolvieron los expedientes de las citadas hermanas Blasco Negrillo y D. José Vazquez, siendo de parecer dicha Junta que la Bausac estaba en igual caso que aquellas, y la conceptuaba acreedora á la rehabilitacion que pretendia, puesto que la pension que disfrutaban una y otras entraba en la categoría de las cargas de Justicia anejas á las Encomiendas del expresado Infante:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de 1854, por la que, de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, y considerádo que tal pension no le fué concedida á la reclamante si no á su madre Doña Agustina Avila, y esto no con el caracter de perpetua, sino de temporal, para la educacion de sus hijos, y que semejante concesion no podia por tanto conceptuarse de otro modo que como una mera gracia del poseedor de las Encomiendas, y no una carga de justicia de las mismas, tuve á bien confirmar el acuerdo de la Junta de clases pasivas, y declarar en su virtud que la interesada no tenia derecho á la rehabilitacion que reclamaba.

Vista el recurso entablado por Doña Escolástica Bausac en la vía contenciosa, reclamando contra la precedente Real orden, y pretendiendo no solo que se la rehabilite en la pensión de los tres reales diarios, sino que además se la paguen los atrasos devengados desde el año de 1837 en que cesó en el goce de la misma:

Visto el escrito del fiscal con la solicitud en que se declare válida y subsistente la expresada Real orden.

Vistos los expedientes de Doña Juliana y Doña Virginia Blasco Negrillo, y el de D. José Vazquez, que para mejor proveer se pidieron al Ministerio de Hacienda por el tribunal supremo Contencioso-Administrativo:

Vista la Real orden del Infante D. Antonio de 21 de Enero de 1789, anteriormente citada, por la que declaró que todos los pupilajes, limosnas y consignaciones que tenía concedidas á varios criados y otras personas para manutención y educación de sus respectivos hijos y parientes, debía entenderse su duración hasta la edad solo de 25 años, mientras se instruyesen y proporcionasen algún acomodo ó colocación, y á cuya edad habrían de cesar dichas gracias.

Vista la del mismo Infante, de 2 de Junio de 1802, en que, concediendo varias pensiones de clases referidas, las sujetó, en cuanto al tiempo de su duración, á lo dispuesto en la de 21 de Enero de 1789.

Vista la Real orden de 30 de Enero de 1836, por la que se aplicaron á los gastos del Estado los productos de las Encomiendas del Infante D. Antonio, con la obligación de ocurrir la Hacienda pública á las atenciones de justicia anejas y pecuniarias á las mismas.

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1837, expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de expediente instruido acerca del modo de pagar los sueldos, pensiones y cesantías á las personas de la servidumbre del Infante D. Antonio por la que, entre otras cosas, se mandó que cesasen las asignaciones concedidas á título de pensión, educación y pupilaje, por no haber motivo para que las Encomiendas siguiesen gravadas con unos señalamientos, que carecían de causas justas y equitativas.

Considerando que todas estas disposiciones son exactamente aplicables á la pensión que en 28 de Febrero de 1814 concedió el expresado Infante D. Antonio á D^a Agustina Avila para educación de sus hijos.

Considerando que bien se atiende al carácter de dicha pensión comprendida entre las de pura gracia, bien á los términos de su duración, pasados los cuales debía tenerse por caducada, en ninguno de los dos conceptos podía continuar pagándose por el Estado como carga de justicia afecta á dichas Encomiendas.

Considerando que fué por tanto justa la suspensión decretada en virtud de la Real orden de 26 de Junio de 1837 del pago, á Doña Escolástica Bausac, de la pensión de 3 rs. diarios que hasta entonces había indebidamente disfrutado.

Considerando que aunque en materia de gracias, cual la de que se trata, ningún derecho daría á la Bausac para reclamar en justicia iguales concesiones á las que el Gobierno hubiese tenido por conveniente hacer en favor de otras personas, aun cuando se hallasen en el mismo caso que la reclamante tanto menos fundamento tiene su demanda por este concepto, cuanto que el resultado de los expedientes de Doña Julia y Doña Virginia Blasco Negrillo y D. José Vazquez, en que la apoya, prueba lo contrario por hallarse en muy diferentes circunstan-

cias estos interesados, puesto que la pensión de las primeras es vitalicia y concedida de Real orden en virtud de los méritos contraídos por el padre de las interesadas en la guerra de la independencia y con respecto al segundo no se hizo sino concederle el haber de jubilación que por sus años de servicio le correspondía:

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesión á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente accidental; D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo D., Pelegrin José Saavedra y D. Dionisio Valdés:

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda propuesta por Doña Escolástica Bausac contra la Real orden de 1.º de Febrero de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1855.—Anselmo Romeral.

(*Gaceta* núm. 1096).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faliciten en su día el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de Julio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operación por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, publicada en la *Gaceta* del día 29 del propio mes, á fin de que, últimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.—Bruii—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales

Gobierno de Provincia.

Núm. 4.

Por la Direccion General de Correos del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del mes próximo pasado se me comunica lo siguiente:

La Fábrica Nacional del Sello tiene muy cortas existencias de los del franqueo y certificado de la correspondencia pública, estampados en papel azulado que viene usándose. Adoptado el papel blanco para lo sucesivo no ha podido, por causas particulares, adelantar la estampacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la fábrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene del papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco.

Lo comunico V. S. para su inteligencia y para que haciéndolo saber al público se eviten las dudas que podrían ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de correos, estampados unos en el papel azulado, y otros en el blanco, pues ambos son legítimos y de curso corriente con tal que reunan las demás circunstancias de autenticidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1855.—Angel Izardi.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico Oficial para su debida publicidad: Palencia 2 de Enero de 1856.—Juan Falomir.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con objeto de que esta Administracion pueda cumplir con las repetidas órdenes de la Superioridad y para que el contingente de pósitos llegue á recibir el aumento que corresponde y que no se defrauden los intereses del Tesoro, se hace indispensable; que en todo lo que resta de el presente mes, remitan los Secretarios de las corporaciones municipales de esta provincia, una certificacion con el visto bueno de sus respectivos Alcaldes y sello de la misma en que se espese si existe pósito alguno en dicha Municipalidad y caso afirmativo el número de fanegas de que conste cada uno y el tanto por ciento con que estén gravadas.

La importancia de este servicio hace que la Administracion recomiende muy eficazmente á los Alcal-

des, la pronta remision de dichas certificaciones esperando de su acreditado celo evitarán á la misma el disgusto de poner en juego las medidas coercitivas y de rigor que las instrucciones previenen contra los morosos. Palencia, 9 de Enero de 1856.—Miguel Cobo.

Don Tomás Perujo Peña: Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Jaime Tarragona Jirado, natural de D. Juan de Orta, vecino de Valladolid residente en la Granja de Aguilarejo, para que en el término de treinta dias comparezca en el Juzgado de primera instancia de Boloria la Buena por el oficio del Escribano D. José Escudero, al efecto de citarle y emplazarle para ante la Exma. Audiencia territorial á virtud de la sentencia dada y pronunciada en la Causa en que ha sido procesado, con Victor Muñoz, Pedro Diaz, y Julian Garcia residentes en dicha Granja; sobre heridas entre si; la cual se ha seguido y sustanciado por los tramites del derecho; bajo del apercibimiento de que sino se presentase en el término señalado, se entenderá con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en cumplimiento de exorto de dicho Juzgado. Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por sumandado, Francisco Antonio del Campo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el Boletín oficial de esta provincia del 12 de Noviembre último se halla un anuncio del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo por el cual se publica la vacante de la escuela de niños de aquel pueblo por renuncia del que la obtenia, cuya escuela dotada con dos mil reales pagados del presupuesto municipal y de una obra pia, mas quinientos á que próximamente ascenderán las retribuciones de los niños, y casa habitacion se anuncie nuevamente para remediar la infraccion de reglamento que en la citada poblacion se observa.

En Cobos de Cerrato se han señalado para dotacion de la escuela de niños mil cien reales del presupuesto municipal, y diez fanegas de trigo morcajo por el desempeño de la sacristía que ha de estar agregado al magistrado.

Por fallecimiento del maestro, se anuncia vacante la escuela de Abarca con la dotacion de mil cien reales casa de valde, y la retribucion de los niños consistente en tres celemines de trigo cada uno de los de conocimiento de letras y sílabas, seis los que leen, nueve los que escriben y los que cuentan 12.

Por falta de aspirantes se reproducen las vacantes de la escuela de niños de Melgar de Yuso. dotada con mil trescientos treinta y tres reales, casa y las retribuciones, y la pasantía de la de id. de Paredes de Nava con el haber de seiscientos sesenta y seis rs., casa y las retribuciones.

Los aspirantes á estas escuelas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta comision, en el término de un mes, acompañadas de la certificacion de buena conducta y del titulo que tuviere ó un tanto de él, sin cuyo requisito no se dará curso á solicitud alguna. Palencia 10 de diciembre de 1856. E. G. P.—*Juan Falomir—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.*

Ayuntamiento Constitucional de Fuenteandrino.

Formado por la Junta pericial de esta Villa el apéndice al amillaramiento primitivo, de las alteraciones que ha sufrido la riqueza territorial y ganadería de la misma, en el año último, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del corriente, se halla de manifiesto al público por el término de 8 dias en la secretaria de dicho Ayuntamiento, para la esposicion de agravios. Advirtiéndole que los que no hayan presentado relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza en dicho periodo segun está prevenido, no tendrán derecho á reclamar en castigo de su apatía. Fuenteandrino. 1.º de Enero de 1856.—El Alcalde, *Domingo Villegas.*

Ayuntamiento Constitucional de Villatoquite.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento de Villatoquite por renuncia del que la obtenía, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al de dicho pueblo.

Ayuntamiento Constitucional de Villahan.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, con la dotacion de 1.500 reales anuales, pagados de los fondos de propios. Los que pretenden aspirar á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin Oficial.*

En el pueblo de Capillas se halla recogida una vaca que se encontró el 26 de Diciembre último y cuyas señas son las siguientes: edad como de 5 años, pelo blancuzco; lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de su dueño.

En la villa de Boada de Campos se halla depositada por la Autoridad una vaca que se encontró desmandada el dia tres del corriente en los campos de aquél pueblo, el que se crea con derecho puede recurrir á la Autoridad de dicha villa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden tres casas sitas en la Ciudad de Palencia en la Plaza de la Constitucion, señaladas con los números 12, 13 y 14. Cada casa tiene cuatro viviendas independientes con cómodas y abundantes habitaciones por alto y ademas portales espaciosos para tiendas y habitaciones bajas é interiores. La persona que quiera comprarlas puede verse con Guillermo Astudillo, vecino de esta ciudad, calle de la Tarasca número 1.º

Se halla vacante la plaza de Organista y Sacristan, de la parroquial Iglesia de Quintanilla de Trigueros, dotada con cien ducados. Los aspirante á ella lo verificarán en todo lo que resta de este mes, dirigiéndose al Sr. Cura de la misma.

Se venden en Belmonte, cerca de Rioseco, nueve iguadas de tierra y estadales. El que quiera comprarlas escribirá á D.ª Faustina Prieto, calle de la Librería, núm. 14; Valladolid si no recibe contestacion, será porque otro ofrece mas.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL

Imprenta de José M.ª Herran, calle mayor, núm. 114.